

# SECRETARIA DE ECONOMIA

## DECRETO por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

### CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, homologar nuestro sistema de clasificación arancelaria con el de otros países, evitar discrepancias de interpretación y agilizar los trámites aduaneros;

Que la importación de mercancías que provienen de países con los cuales México no tiene celebrado ningún tratado comercial, afectan la oferta nacional de ciertos productos;

Que es imprescindible que las empresas establecidas en nuestro país cuenten con los insumos necesarios que les permita mantener su competitividad en el mercado nacional e internacional;

Que por otra parte, existe la necesidad de contar con fracciones arancelarias que describan determinados productos que faciliten a la industria nacional conocer los nichos de mercado para atender en tiempo y con mayor eficacia, la demanda de las ramas industriales nacionales;

Que asimismo, para lograr los objetivos de los Programas de Promoción Sectorial, es indispensable contar con nuevas fracciones arancelarias con la finalidad de brindar una mejor competitividad a los productos fabricados por empresas nacionales y competir con los diversos productos del mercado internacional;

Que en este mismo contexto, resulta adecuado aclarar las descripciones de las fracciones arancelarias para evitar confusiones en la clasificación de las mercancías sujetas al comercio exterior;

Que por lo que hace al abasto de azúcar, es necesario contar con un esquema alterno de abastecimiento para el mercado nacional, que permita resolver de manera expedita los posibles problemas de desabasto que se pudieran presentar en el país en los últimos meses del año, periodo en el cual, baja la producción nacional de azúcar;

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto a las medidas contenidas en el presente Decreto, y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de diversos productos, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTÍCULO 1.-** Se crean, modifican y suprimen los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

| CÓDIGO     | DESCRIPCIÓN  | Unidad         | AD-VALOREM |      |
|------------|--|----------------|------------|------|
|            |  |                | IMP.       | EXP. |
| 4011.20.01 | SUPRIMIDA.   |                |            |      |
| 4011.20.02 | Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.   | Pza            | 23         | Ex.  |
| 4011.20.03 | Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal. | Pza            | 23         | Ex.  |
| 4011.20.04 | Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.           | Pza            | 23         | Ex.  |
| 4011.20.05 | Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.         | Pza            | 23         | Ex.  |
| 5407.10.01 | Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o                            | M <sup>2</sup> | 18         | Ex.  |

|            |   |                |    |     |
|------------|---|----------------|----|-----|
| 5407.10.99 | poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.<br>Los demás.   | M <sup>2</sup> | 25 | Ex. |
| 7005.29.02 | De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.   | Kg             | 23 | Ex. |
| 7005.29.04 | De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.   | Kg             | 23 | Ex. |
| 7304.10.01 | Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.                    | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.10.02 | Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm. | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.10.03 | Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.                | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.10.04 | Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.                          | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.10.05 | Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.  | Kg             | 13 | Ex. |
| 7304.21.01 | Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.  | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.21.03 | Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.   | Kg             | 13 | Ex. |
| 7304.29.01 | Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.   | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.29.02 | Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.   | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.29.03 | Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.  | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.29.04 | Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior 460.4 mm sin exceder de 508 mm.  | Kg             | 18 | Ex. |
| 7304.29.05 | Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.  | Kg             | 18 | Ex. |

|            |   |    |    |     |
|------------|---|----|----|-----|
| 7304.29.06 | Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.  | Kg | 18 | Ex. |
| 7304.31.01 | Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.  | Kg | 18 | Ex. |
| 7304.31.02 | Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.   | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.31.03 | Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.   | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.31.10 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.   | Kg | 18 | Ex. |
| 7304.39.01 | Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.                         | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.39.02 | Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm. | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.39.03 | Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.  | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.39.04 | Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.   | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.39.05 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.  | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.39.06 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.  | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.39.07 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.  | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.39.08 | Tubos aletados o con birlos.  | Kg | 18 | Ex. |
| 7304.39.09 | Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos   | Kg | 18 | Ex. |

lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.

|            |   |    |    |     |
|------------|---|----|----|-----|
| 7304.51.01 | Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.  | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.51.02 | Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.   | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.51.03 | Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.  | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.51.11 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.   | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.59.01 | Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.                     | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.59.02 | Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm. | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.59.03 | Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM B 325).   | Kg | 3  | Ex. |
| 7304.59.04 | Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.  | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.59.05 | Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.  | Kg | 13 | Ex. |
| 7304.59.06 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.                                    | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.59.07 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.   | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.59.08 | Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.                  | Kg | 25 | Ex. |
| 7304.59.09 | Tubos aletados o con birlos.  | Kg | 18 | Ex. |
| 7304.59.10 | Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.                                 | Kg | 13 | Ex. |

|            |   |     |     |     |
|------------|---|-----|-----|-----|
| 8413.91.02 | Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.  | Kg  | 13  | Ex. |
| 8413.91.12 | Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.   | Kg  | 13  | Ex. |
| 8525.20.06 | Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8525.20.12.  | Kg  | 18  | Ex. |
| 8525.20.08 | Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8525.20.12.  | Kg  | 23  | Ex. |
| 8525.20.12 | Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móvil, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").                                  | Pza | 18  | Ex. |
| 8529.90.01 | SUPRIMIDA.  |     |     |     |
| 8701.90.01 | Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.   | Pza | 18  | Ex. |
| 8701.90.06 | Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión <i>syncroplus</i> o <i>powerquad</i> , excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03. | Pza | Ex. | Ex. |
| 8703.21.01 | Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con diferencial y reversa, o de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.  | Pza | 30  | Ex. |
| 8704.31.02 | Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con diferencial y reversa, o de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.  | Pza | 23  | Ex. |
| 8711.30.01 | Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) para el transporte de personas o de mercancías, sin diferencial ni reversa; motociclos de tres ruedas (trimotos) que no tengan dirección tipo automóvil o que no presenten, al mismo tiempo, diferencial y reversa.   | Pza | 30  | Ex. |
| 8711.30.99 | Los demás.  | Pza | 30  | Ex. |
| 8711.40.01 | Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) para el transporte de personas o de mercancías, sin diferencial ni reversa; motociclos de tres ruedas (trimotos) que no tengan dirección tipo automóvil o que no presenten, al mismo tiempo, diferencial y reversa.   | Pza | 30  | Ex. |
| 8711.50.01 | Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) para el transporte de personas o de mercancías, sin diferencial ni  | Pza | 30  | Ex. |

reversa; motocicletos de tres ruedas (trimotos) que no tengan dirección tipo automóvil o que no presenten, al mismo tiempo, diferencial y reversa.

8711.50.99 Los demás. Pza 30 Ex.

**ARTÍCULO 2.-** Se establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar, según se indica en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se señalan:

| CÓDIGO     | DESCRIPCIÓN   | Unidad | AD-VALOREM  |                  |
|------------|---|--------|---|------------------|
|            |   |        | IMP.  | EXP.             |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.<br>Con polarización igual o superior a 99.5 e inferior o igual a 99.59 grados. | Kg     | .03557260 Dls/Kg  | No aplica        |
|            |   |        | Con polarización igual o superior a 99.6 e inferior o igual a 99.69 grados. | .03577928 Dls/Kg |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.<br>Con polarización igual o superior a 99.7 e inferior o igual a 99.79 grados. | Kg     | .03598596 Dls/Kg  | No aplica        |
|            |   |        | Con polarización igual o superior a 99.8 e inferior o igual a 99.89 grados. | .03619264 Dls/Kg |
| 1701.99.99 | Los demás.<br>Con polarización igual o superior a 99.9 e inferior o igual a 99.98 grados.   | Kg     | .03639932 Dls/Kg  | No aplica        |
|            |   |        | Con polarización igual o superior a 100 grados.                             | .036606 Dls/Kg   |

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** A partir del 1 de abril de 2004, el arancel ad valorem aplicable a la importación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 7304.59.01, 7304.59.02, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 y 7304.59.10, será de 3.

**TERCERO.-** El arancel-cupo que se establece en el artículo 2 del presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

#### ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar refinada en 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua y IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24

de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que la industria azucarera nacional requiere de una reserva estratégica para garantizar el abasto interno de azúcar, equivalente a 35 días de consumo nacional;

Que la oferta nacional de azúcar refinada podría llegar a ser insuficiente, por lo que sería necesario complementarla con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan en sus procesos productivos no se vean afectadas;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 2003, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a las siguientes fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR REFINADA EN 2003

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo para importar en 2003, azúcar refinada con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 2003, es el que se determina a continuación:

| Fracción arancelaria | Descripción  | Cupo máximo (toneladas) |
|----------------------|--|-------------------------|
| 1701.99.01           | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | 112,000                 |
| 1701.99.02           | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. |                         |
| 1701.99.99           | Los demás.   |                         |

**ARTICULO SEGUNDO.-** Durante 2003, el mecanismo de asignación que aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, será el de asignación directa.

**ARTICULO TERCERO.-** Podrá solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, únicamente el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a través del Fideicomiso Comercializador No. 8149. El monto de la asignación será determinado por dicha entidad en función de la disponibilidad de azúcar refinada en el mercado interno, sus requerimientos de abasto y las necesidades de consumo de azúcar refinada a nivel nacional.

Para ello, el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a través del Fideicomiso Comercializador No. 8149 enviará, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un escrito a la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría con información sobre la disponibilidad de azúcar refinada en el mercado interno, sus requerimientos de abasto, las necesidades de consumo de azúcar refinada a nivel nacional y los montos estimados de azúcar refinada requerida para el resto del año para evitar cualquier posibilidad de desabasto, determinados por esa empresa.

La Dirección General de Industrias Básicas notificará, en un plazo que no excederá de 5 días después de la recepción del escrito del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría dichos montos para efecto de la asignación de las respectivas solicitudes.

**ARTICULO CUARTO.-** La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con los montos que la Dirección General de Industrias Básicas le haya notificado previamente.

**ARTICULO QUINTO.-** Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

**ARTICULO SEXTO.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa).

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2003.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.